

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	ROCIO ROMERO BLANCO
DEMANDADA	YOLIMA CÁRDENAS CHIMÁ
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00175-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, informándole que la parte demandante, presentó un memorial al Juzgado, con el cual pretende subsanar la demanda, conforme con lo establecido por el Despacho en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020. Sirvase Proveer.

Cartagena, 15 de Diciembre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C., Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, el día 7 de Diciembre de 2020, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, notificado por estado No. 130 del 4 de Diciembre de 2020, presentó memorial con el fin de subsanar la demanda para su admisión, este Despacho hace las siguientes consideraciones:

Luego de revisados los documentos aportados por la parte demandante a través de memorial de fecha 7 de Diciembre de 2020, se observa que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que en el auto inadmisorio, se señaló lo siguiente:

“En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito

de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa. (Negrillas fuera del texto original)

El Juzgado no puede tener la medida de inscripción de la demanda, como una medida innominada, como se recalca en el escrito subsatorio, pues como bien se desprende del literal c) del artículo 590 del C.G.P., tales medidas deben consistir, en “otras”, diferentes a las reguladas en los literales a) y b) de dicha norma, esto es, inscripción de la demanda, embargo y secuestro.

Además, el argumento plantado por el apoderado judicial en memorial adiado 7 de Diciembre de 2020, esta es, “(...) *es totalmente viable el decreto de la medida cautelar por tanto no se hace necesario agotar conciliación más cuando entre las partes existe una sentencia juzgado tercero civil del municipal de Cartagena, sentencia emitida dentro la Demanda de restitución de inmueble arrendado (Art. 384 C.G.P.) D/TE: ROCIO ROMERO BLANCO, C.C. No. 45.502.639. D/DO: JAIRO ROMERO BLANCO, C.C. No. 73.166.152. D/DO: YOLIMACARDENAS CHIMA, C.C. No. 45.491.442, Radicado 659/2.019 lo cual deja claro que no existe voluntad de ninguna conciliación*”, no es de recibo para esta Judicatura atendiendo a que el presente asunto es conciliable, por lo que la parte actora debe agotar la conciliación previa, para así poder iniciar la demanda reivindicatoria, resultando inane, si entre las mismas partes, en anterior oportunidad, estuvieron inmersa en proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual finalizó con sentencia.

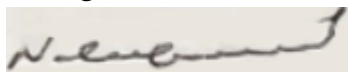
Así las cosas el Juzgado procederá a Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, según lo ordenado en el auto de fecha 3 de Diciembre de 2020, de conformidad con el Inc. 4 del Art. 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la devolución de los anexos de la misma, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda REIVINDICATORIA, promovida por ROCIO ROMERO BLANCO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra YOLIMA CÁRDENAS CHIMÁ, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenase la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ**

L.D.